



Barcelona, 11 de noviembre de 2015

Distinguido cliente:

Recientemente ha entrado en vigor el Reglamento Europeo en materia de sucesiones relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

### **REGLAMENTO (UE) Nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012.**

Dicho Reglamento, que resulta aplicable a las sucesiones con carácter transnacional (en las que existen bienes o derechos en distintos países), independientemente de la nacionalidad del causante, siempre que se produzcan en los países de la Unión Europea a los que le es aplicable el Reglamento (todos excepto Dinamarca, Reino Unido e Irlanda) o a ciudadanos de estos estados, intenta agilizar y unificar la legislación europea en esta materia debido al incremento de movilidad de los ciudadanos europeos y el hecho de que estos suelen tener bienes y relaciones con distintos países.

El referido Reglamento, de carácter eminentemente civil, no resulta aplicable a las cuestiones fiscales, aduaneras y administrativas, las cuales quedan sujetas y, por tanto, se rigen, a la normativa propia de cada estado miembro.

### **NOVEDADES**

1. La principal novedad radica en el cambio, con carácter general, del punto de conexión en cuanto a la determinación de la ley aplicable a la sucesión, pasando el mismo de la ley nacional del causante a la ley de la residencia habitual del causante a su fallecimiento; así pues, como regla general, la ley aplicable a la totalidad de la sucesión será la del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento. Por tanto, deja de aplicarse la norma de derecho internacional privado contenida en el artículo 9 del Código Civil que determinaba como ley aplicable a la



- sucesión la ley de la nacionalidad del causante en el momento de su fallecimiento.
- a. El Reglamento prevé dos excepciones, que son, la elección por el causante, en una disposición *mortis causa*, de la ley de la nacionalidad como ley aplicable a la sucesión; y la aplicación de la ley de un estado distinto con el que el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho.
  - b. El Reglamento tiene efectos *erga omnes*, es decir, la ley designada conforme a sus reglas se aplicará aun cuando no sea la de un estado miembro.
2. Con carácter general, los tribunales competentes para conocer de la totalidad de la sucesión serán los del Estado miembro en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento, a no ser que el causante haya elegido que le sea aplicable la ley de su nacionalidad, en cuyo caso, en principio, serían los tribunales de este estado miembro los competentes.
  3. Se crea el certificado sucesorio europeo, que podrá ser expedido por un estado a solicitud de los herederos, legatarios, albaceas y demás intervinientes en la sucesión; y que tendrá valor probatorio de forma automática en los estados miembros donde existan bienes objeto de la herencia. En España, las autoridades competentes para expedir el certificado son los notarios y los tribunales que conozcan de la sucesión.
  4. En cuanto al reconocimiento, el Reglamento establece como norma general que todas las resoluciones dictadas por un estado miembro serán reconocidas en otro estado miembro con la misma fuerza ejecutiva, sin necesidad de acudir a procedimiento alguno, salvo los cuatro motivos tasados en el artículo 40 del Reglamento, entre los que cabe destacar, por ser el de mayor probabilidad de aplicación, el referente a que la resolución resulte ser contraria al orden público del Estado miembro en el que haya de ser reconocida.
  5. Por último, en cuanto a la ejecución, los documentos públicos expedidos en un estado miembro tendrán la misma fuerza ejecutiva y el mismo valor probatorio que en el estado de origen.



## RECOMENDACIÓN

El nuevo Reglamento ofrece la posibilidad de que el causante, en una disposición *mortis causa* (testamento o pacto sucesorio, principalmente), elija la ley de la nacionalidad que ostente bien en el momento del otorgamiento de la disposición *mortis causa* bien en el momento de su fallecimiento, como ley aplicable a su sucesión transfronteriza. A falta de elección, operará la regla general conforme a la cual la ley aplicable es la ley del país en el que el causante tiene fijada la residencia habitual en el momento del fallecimiento. Por ello, resulta recomendable que aquellos ciudadanos que posean bienes, derechos o acciones en distintos estados, reciban asesoramiento respecto de las consecuencias jurídicas de la aplicación de una u otra ley, para de esta forma poder planificar adecuadamente su sucesión y la determinación del destino de sus bienes conforme a su voluntad.

Además de los profesionales que habitualmente colaboran con su empresa, Lorena Rosich, Albert Castellanos, Maite Gordo, Romy Gil y Óscar Casanovas están a su entera disposición para cualquier aclaración o ampliación al contenido de la presente circular.

Atentamente,

AUDICONSULTORES

La presente circular tiene como única y exclusiva pretensión la de facilitar a sus destinatarios una selección de contenidos de información general sobre novedades o cuestiones de carácter laboral, tributario o jurídico, sin que ello pueda constituir **asesoramiento** profesional de ningún tipo ni pueda ser suficiente para la toma de decisiones personales o empresariales

. © 2015 Audiconsultores Advocats i Economistes SLP. Todos los derechos reservados.